



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. María Neydu Correa Hoyos

Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR
S.A. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0348

Tuluá, 06 de junio de 2023

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para resolver un recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo que se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se encuentra que el recurso de reposición fue allegado al correo electrónico del Juzgado el día 05 de octubre de 2022 (Archivo No. 06 del expediente digital). Sin embargo, la providencia recurrida se notificó en estado electrónico No. 132 del 30 de septiembre de 2022 (Archivo No. 07 del expediente virtual), por lo que el término oportuno para presentar el referido recurso inició el 03 de octubre de 2022 y finalizó el día 04 de octubre del mismo año. Luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., no es procedente su valoración por haber sido presentado de forma extemporánea.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría del Despacho, que remita el expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), para que desate el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** que deberá ser concedido en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que el término para su presentación finalizó el día 07 de octubre de 2022, es decir, fue instaurado oportunamente.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra del Auto No. 421 del 29 de septiembre de 2022, por el apoderado judicial de la sociedad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria al auto interlocutorio No. 421 del 29 de septiembre de 2022, por las razones contenidas en la parte

considerativa de este proveído, por consiguiente, se remitirá el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), para su correspondiente trámite, en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7653c55296dfe357359b606c5b7762e6c7e94ab7c1cc6d851bf63cecc767e08**

Documento generado en 06/06/2023 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Leidy Tatiana Márquez Rodríguez

Ddo. Sociedad Clínica Médica de Cuidado Hospitalario, Domiciliario y Ambulatorio
S.A.S. – CLINIMEDICAL HOME CARE

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Tuluá, 06 de junio de 2023

Una vez revisado el expediente, tenemos que la **Sra. LEIDY TATIANA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **CLÍNICA MÉDICA DE CUIDADO HOSPITALARIO, DOMICILIARIO Y AMBULATORIO S.A.S. – CLINIMEDICAL HOME CARE**, con el fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero representadas en el título ejecutivo aportado, y de acuerdo con el Auto No. 232 del 24 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

En ese sentido, la sociedad ejecutada fue notificada de la providencia citada, por medio de estado electrónico No. 82 del 28 de junio de 2022, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica expresa en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., como quedó consignado en el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive del Auto No. 232 del 24 de junio de 2022. Sin embargo, la parte pasiva decidió guardar silencio y no accionar su derecho de defensa y contradicción.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, se procederá conforme los lineamientos del artículo 440 inciso 2º del estatuto procesal, esto es, siguiendo adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la sociedad **CLÍNICA MÉDICA DE CUIDADO HOSPITALARIO, DOMICILIARIO Y AMBULATORIO S.A.S. – CLINIMEDICAL HOME CARE**, identificada con **NIT No. 900.488.328-1**, en la forma y términos como quedó

consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas procesales, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito, la cual deberá contener en forma discriminada los valores objeto de ejecución, dentro del presente asunto, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641222859a46c79b40255906556fc14e8a18142c13e59b93f55dbf1173a06f90**

Documento generado en 06/06/2023 04:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. María Victoria González González

Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0350

Tuluá, 06 de junio de 2023

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para resolver un recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se encuentra que el recurso de reposición fue allegado al correo electrónico del Juzgado el día 10 de noviembre de 2022 (Archivo No. 09 del expediente digital). Sin embargo, la providencia recurrida se notificó en estado electrónico No. 145 del 02 de noviembre de 2022 (Archivo No. 10 del expediente virtual), por lo cual, el término oportuno para presentar el recurso de reposición inició el día 03 de noviembre de 2022 y finalizó el día 04 de noviembre del mismo año. Luego, conforme al artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., no es procedente su valoración por haber sido presentado de forma extemporánea.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría del Despacho, que remita el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), para que desate el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** que deberá ser concedido en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que el término para su presentación finalizó el día 10 de noviembre de 2022, es decir, fue instaurado oportunamente.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra del Auto No. 484 del 01 de noviembre de 2022, por el apoderado judicial de la sociedad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria al auto interlocutorio No. 484 del 01 de noviembre de 2022, por las razones contenidas en la parte considerativa de este proveído, por consiguiente, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal

del Distrito Judicial de Buga (V), para su correspondiente trámite en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a89d57c684380b0961edbf93f88bbe79452f3de8fdf9c122e87ca479d17a6**

Documento generado en 06/06/2023 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A.
Ddo. Gestores y Consultores de Colombia S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00018-00

AUTO SUS No. 382

Tuluá, 06 de junio de 2023

Una vez revisado el expediente digital, se advierte comunicación proveniente de entidad bancaria, en respuesta al Oficio No. 063 del 27 de enero de 2023, que se avista en el archivo No. 23 del expediente electrónico. Luego, del memorial mencionado se pone en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines que consideren pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO. PONER en conocimiento el contenido del documento visible en el archivo No. 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9911d70ec04f95057f4d1c16445f436e4b5ec346bc76e38aea477ea6ae133f68**

Documento generado en 06/06/2023 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Ddo. Yirley Adriana Álzate Henao

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

Tuluá, 05 de junio de 2023

Una vez revisado el expediente, tenemos que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la señora **YIRLEY ADRIANA ÁLZATE HENAO**, con el fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero representadas en el título ejecutivo aportado, y de acuerdo con el Auto No. 112 del 07 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

En ese sentido, la parte ejecutante realizó de forma diligente la notificación personal de la providencia mencionada, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, es por ello que, al haber sido remitida a la dirección electrónica autorizada por el Despacho y por verificarse que el mensaje fue entregado en debida forma (p. 165 a 169 del archivo No. 21 del expediente), esta célula judicial tendrá por notificada a la parte ejecutada en legal forma, la cual contó con los términos para presentar excepciones de mérito desde el día 26 de enero de 2023 hasta el día 08 de febrero del mismo año. Sin embargo, la parte pasiva decidió guardar silencio y no accionar su derecho de defensa y contradicción.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, se procederá conforme los lineamientos del artículo 440 inciso 2º del estatuto procesal, esto es, siguiendo adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la **Sra. YIRLEY ADRIANA ÁLZATE HENAO**, identificada con C.C. No. 1.114.060.980, en la forma y términos como

quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas procesales, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)**, que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito, que deberá contener en forma discriminada los valores objeto de ejecución, dentro del presente asunto, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b626431e792c1eaa7e5978c778995edefc9c488ef62e795ef1e731603a2c1643**

Documento generado en 05/06/2023 05:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Libardo Rodríguez Muñoz

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2020-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 044

Tuluá, 05 de junio de 2023

Una vez realizada la revisión del expediente virtual, observa el despacho solicitud de terminación proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante en razón al pago total de la obligación (Archivo No. 02 del expediente digital). Luego, el Juzgado atemperándose en el artículo 461 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., procederá a la terminación y archivo del proceso, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretó alguna en el presente asunto.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por el **Sr. LIBARDO RODRÍGUEZ MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del proceso, previa su cancelación en los libros correspondientes que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8661be969be793c21575d436ff0930bd4c1ee783e95289230efc2381e968be**

Documento generado en 05/06/2023 05:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo Laboral
Ejecutante. - Julio Morales Ramírez
Ejecutado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00039-00

AUTO SUS No. 379

Tuluá, 05 de junio de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que fue remitido el mensaje de datos para materializar la notificación personal a la entidad demandada, el día 10 de junio de 2022, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, arrojando la entrega efectiva del mensaje (Archivo No. 07 del expediente digital). Luego, la parte ejecutada presentó excepciones de mérito el día 23 de junio de 2022, encontrándose dentro del término legal para ello.

En consecuencia, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo señalado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Podrá acceder al expediente digital por medio de este vínculo.
76834310500220210003900

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab99c4f910d70fd71e6959a1f5bb04f5b4113490822285edab78d2918ca06153**

Documento generado en 05/06/2023 05:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Roberto González Galvis
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

Tuluá, 05 de junio de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **1) El poder**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar el cumplimiento de este requisito, nos encontramos con que el apoderado judicial de la parte demandante no aportó el poder correspondiente.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por el señor **ROBERTO GONZÁLEZ GALVIS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Roberto González Galvis
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00170-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e50856ddd952676e399f12d92d17ad6a526f1f63ac41c5517ee99d0a1824dd5**

Documento generado en 05/06/2023 05:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Omar Daniel Moreno
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00169-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

Tuluá, 05 de junio de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **1) El poder**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar el cumplimiento de este requisito, nos encontramos con que el apoderado judicial de la parte demandante aportó poder dado para actuaciones administrativas ante la entidad demandada, más no aportó el poder para iniciar o actuar ante instancias judiciales, razón por la que se echa de menos el mismo al momento de verificar su aporte.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **OMAR DANIEL MORENO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Omar Daniel Moreno
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00169-00

contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475abcc95522b2c8947c1804dcefce986acac831feb6a03bf3faa69adaefe4ff**

Documento generado en 05/06/2023 05:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>